



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 0099

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-002-2010-00334-01
Demandante	Gilma Doris Pasaje Vargas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del diez (10) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, en la cual se decidió:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por la muerte del señor LUIS EVELIO PIAMBA PALECHOR, ocurrida el 07 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

NACIONAL pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD FAMILIAR	S.M.L.M.V. ⁷¹	VALOR EN PESOS
GILMA DORIS PASAJE VARGAS	Esposa	100	73.771.700
SAMUEL PIAMBA	Padre	100	73.771.700
CARPALINA PALECHOR	Madre	100	73.771.700
FABIOLA PIAMBA PALECHOR	Hermana	50	36.885.550
IDELIA PIAMABA PALECHOR	Hermana	50	36.885.550
HERMED PIAMBA PALECHOR	Hermano	50	36.885.550
ADELMO PIAMBA PALECHOR	Hermano	50	36.885.550
YULY MAGUELI PIAMBA PALECHOR	Hermana	50	36.885.550
MARY LUZ PIAMBA PASAJE	Hija	100	73.771.700
YENCI PAOLA PIAMBA PASAJE	Hija	100	73.771.700
LUIS FERNANDO PIAMBA PASAJE	Hijo	100	73.771.700
LAURA DANIELA VALDÉS PIAMBA	Nieta	50	36.885.550

Perjuicios materiales / lucro cesante

DEMANDANTE	CALIDAD FAMILIAR	VALOR EN PESOS
GILMA DORIS PASAJE VARGAS	Esposa	\$145.489.634
LUIS FERNANDO PIAMBA PASAJE	Hijo	\$48.989.611

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIBEL VELANDIA BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.316.195 y tarjeta profesional No. 210.959 para que actúe como apoderada de la entidad demandada, conformidad con las facultades otorgadas en poder visible a folio 237 del cuaderno principal No. 2

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

(...)"

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

La señora GILMA DORIS PASAJE VARGAS actuando en nombre propio y en representación del menor LUIS FERNANDO PIAMBA PASAJE, YENCI PAOLA PIAMBA PASAJE en nombre propio y en representación de la menor LAURA DANIELA VALDEZ PIAMBA, MARY LUZ PIAMBA PASAJE, SAMUEL PIAMBA, CARPALINA PALECHOR, FABIOLA PIAMBA PALECHOR, IDELIA PIAMBA PALECHOR, HERMED PIAMBA PALECHOR, ADELMO PIAMBA PALECHOR y YULY MAGUELI PIAMBA PALECHOR, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se les declare administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, tanto en su manifestación de daño emergente como en su manifestación de lucro cesante, irrogados como consecuencia de la muerte del señor LUIS EVELIO PIAMBA PALECHOR, en hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2009, en el municipio de Pitalito del Departamento del Huila.

2.2. HECHOS

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se relatan en forma resumida:

Se expone que el día 07 de diciembre de 2009, a eso de las 10 de la mañana, un grupo aproximado de 15 agentes de la policía se hicieron presentes en el barrio Popular de la ciudad de Pitalito, y en forma altanera procedieron a requisar y a golpear a LUIS EVELIO PIAMBA (q.e.p.d) motivo por cual intervino su hermano el señor ADELMO PIAMBA, emprendiendo también la policía ataques en contra de este. Por lo anterior, habitantes del barrio intervinieron en defensa de los hermanos Piamba procediendo los policiales a desenfundar sus armas de dotación y disparar indiscriminadamente y en dirección a los jóvenes, motivo por el cual estos corrieron a buscar refugio, pero al seguir los policías disparando, uno de los proyectiles alcanzó a Luis Evelio impactándolo en la parte posterior del cráneo teniendo como desenlace su fallecimiento.

Con la muerte temprana, violenta e injusta de Luis Evelio Piamba, se ocasionaron a su esposa, hijas y demás familiares, graves perjuicios de índole moral y material

cuya reparación se demanda, por cuanto Luis Evelio era quien con su trabajo proveía para la manutención de su núcleo familiar.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora señala que con el actuar antijurídico de la fuerza pública se violaron los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, alegando un uso indebido de las armas de dotación oficial por parte de sus agentes y la omisión de sus superiores al no ejercer un correcto control de sus subalternos.

2.4. CONTESTACIÓN

La entidad accionada guardó silencio en el término de traslado de la admisión de la demanda, dándose por no contestada.

2.5. SENTENCIA IMPUGNADA

El problema jurídico que el A quo consideró, se contrajo a determinar si debe declarar la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por la muerte del señor Luis Evelio Piamba Palechor y, en consecuencia, si debe proceder a la indemnización de los perjuicios causados a sus familiares.

El A quo examinó las pruebas allegadas al proceso y el marco normativo que le es aplicable al caso concreto, encontrando probada la responsabilidad extracontractual de la demandada al dar por demostrado el uso indebido de sus armas de dotación oficial y uso excesivo de la fuerza frente a las agresiones que pudieron recibir por parte de miembros de la comunidad del barrio Popular del municipio de Pitalito Huila, bajo las siguientes consideraciones:

“Así las cosas, y dando por sentado que los miembros de la policía ultimaron por la espalda al señor LUIS EVELIO PIAMBA PALECHOR, en medio del enfrentamiento que sostenían con la comunidad, sin que esté demostrado que el fallecido estuviera cometiendo un delito, o accionando un arma de fuego que pusiera en riesgo la vida y la integridad de los policías o del resto de la comunidad, pone de presente al Despacho que existió por parte los uniformados un uso desproporcionado de la fuerza.

No desconoce esta instancia procesal, que al material probatorio recaudado arroja que sí se produjo un ataque de la comunidad del

barrio Popular de Pitalito hacia los uniformados, lo que probablemente generó momento de confusión y caos; sin embargo, no puede perderse de vista que el uso de los mecanismo de disuasión que deben emplearse por la fuerza pública, deben atender los criterios de necesidad y proporcionalidad, que implica que en cualquier evento se deben verificar y analizar las condiciones dadas por la situación fáctica y de los elementos que intervienen en su desarrollo. Siendo las armas de fuego, un recurso a utilizar siempre y cuando la vida y la integridad de los uniformados u otros miembros de la comunidad se encuentre en verdadero riesgo, sumado a que según queda demostrado, la agresión de la comunidad hacia los uniformados tuvo como causa la muerte violenta del señor PIAMBA PALECHOR, que vivía en el barrio en donde fue asesinado.

Así pues, en criterio de este Despacho, dadas las circunstancias del caso el existe (sic) una desproporción de los medios utilizados por la fuerza pública en el enfrentamiento, altercado o riña, que se presentó con el fallecido LUIS EVELIO PIAMBA PALECHOR y su hermando DELMO PIAMBA PALECHOR, teniendo en cuenta que se encontraban desarmados y que por la proposición del cuerpo del primero y el disparo recibió, se encontraban huyendo, por lo que no representaba un peligro para la vida e integridad de los policías y la comunidad. Lo que resulta incompatible con los principios de garantía de los derechos humanos que constituyen el marco jurídico de acción que rige las actuaciones de dicha institución.

(...)”

2.6. RECURSO DE APELACIÓN

En término de la ejecutoria del fallo ambas partes impugnaron el fallo y sustentaron el recurso de apelación en los siguientes términos.

De la parte actora²:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que su inconformismo contra la sentencia proferida por el *aquo* radica en que esta omitió condenar por el doble de la tarifa tradicionalmente manejada por la jurisprudencia, en la medida que el

² Folios 292 a 294 Cuaderno Principal No. 2

Honorable Consejo de Estado acogió el criterio que, para eventos de violación de derechos humanos se debe otorgar incluso hasta el triple de la tarifa tradicional remitiéndose al fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso radicado 85001-23-31-000-010-00178-01 (47671).

De otro lado indica que en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia recurrida se ordenó dar cumplimiento a la misma en aplicación del artículo 192 del CPACA, cuando debe aplicarse los artículos 176, 177 y 178 del derogado Código Contencioso Administrativo.

Solicita así se confirme la declaratoria de responsabilidad administrativa de la demandada pero se modifique la condena pecuniaria impuesta disponiendo pagar los perjuicios morales reconocidos sobre la base del doble de la tarifa tradicional en favor de todos y cada uno de los actores, en razón al quebrantamiento de los derechos humanos y se ordene que la sentencia se cumpla en aplicación de los artículos 176, 177 y 178 del anterior C.C.A.

De la Policía Nacional³:

La parte demandada en la oportunidad legal, mediante apoderado judicial expuso su inconformidad, solicitando que se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia y, en consecuencia, se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

El argumento principal sobre el cual construye su recurso, es que si bien se pudo probar en el plenario el daño consolidado en la muerte del señor Piamba, no es menos cierto que nunca se logró determinar que el mismo hubiera sido producto de la acción desplegada por los uniformados en momentos que eran agredidos en medio de una gresca, cuando por el contrario se demostró que el señor Piamba actuó de forma agresiva y desmedida frente a un requerimiento realizado por los agentes de Policía. Cuestiona así la congruencia de los testimonios que afirmaron que el señor Luis Evelio Piamba había sido agredido y golpeado fuertemente por agentes de la Policía Nacional, cuando conforme al dictamen médico legal que describió las condiciones del cuerpo del cadáver examinado, no indicaron señal alguna de agresión.

Así mismo expone que el hecho factico de haber encontrado una serie de vainillas en el lugar de los hechos y que alguna de estas proviniera de una de las armas

³ Folio 281 al 284 del cuaderno principal No. 2

analizadas por el laboratorio de criminalística no puede ser indicativo ni concluyente de haber sido un proyectil disparado por miembros de la Policía Nacional, por lo que las deducciones hechas por el fallador son suposiciones o hipótesis que no pudieron ser corroboradas, permitiendo con ello que no exista certeza en que la muerte del señor Piamba fuera causada por arma de dotación oficial.

Finalmente resalta que en el presente caso se logra evidenciar la causal eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues la conducta del señor PIAMBA PALECHOR incide de manera directa en el lamentable desenlace, pues es este quien emprende la agresión en contra de los uniformados y de allí se desencadenó la asonada de la comunidad en contra de los miembros de la Policía Nacional.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En sus alegaciones finales de segunda instancia, la parte demandante defiende el análisis probatorio realizado por el *aquo* en la sentencia recurrida, insistiendo en que el homicidio del señor LUIS EVELIO PIAMBA fue perpetrado por patrulleros de la Policía Nacional luego de propinarle una fuerte golpiza y propinándole un disparo por la parte posterior del cráneo.⁴

Por su parte, la entidad demandada ratificó los fundamentos de la impugnación.⁵

2.8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, guardó silencio durante el término conferido por ley para emitir concepto.

2.9. ACTUACIÓN PROCESAL.

Las partes demandante y demandada recurrieron dentro de la oportunidad procesal la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Huila admitió el recurso de apelación⁶; del mismo modo, por medio de auto del 9 de noviembre de 2018 corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión⁷ y al Ministerio Público para emitir concepto, oportunidad de la cual hicieron uso la partes, el Ministerio Público guardó silencio.

⁴ Folios 9-15 Cuaderno de apelación.

⁵ Folios 17-18 Cuaderno de apelación.

⁶ Folio 4 del cuaderno de apelación.

⁷ Folio 7 del cuaderno de apelación.

Con fecha 14 de diciembre de 2018, el expediente pasó al Despacho del Magistrado Ponente correspondiente del Tribunal Administrativo del Huila para emitir sentencia.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.⁸

III. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos materia del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demanda contra la sentencia dictada el diez (10) de noviembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral el Circuito de Neiva, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.⁹

3.1. COMPETENCIA.

Los Tribunales Administrativos son competentes para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en el art. 153 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, para conocer del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia que dictó el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva el 10 de noviembre de 2017, en atención a lo establecido en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Folio 23 del cuaderno de apelación.

⁹ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con las razones que fundan las impugnaciones propuestas contra la sentencia objeto de estudio en esta instancia, corresponde a la Sala determinar, previa acreditación del daño antijurídico que alegan los demandantes, si se logra comprobar la existencia de acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada que constituya la causa eficiente de los daños y perjuicios que los demandantes manifiestan haber sufrido con la muerte del señor LUIS EVELIO PIAMBA PALECHOR, ocurrida el 7 de diciembre de 2009 en el municipio de Pitalito Huila, o si por el contrario, se presenta en este caso una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima alegada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En caso de comprobarse la responsabilidad de la entidad, se procederá a verificar la liquidación de perjuicios morales realizada por el *a quo*, de acuerdo con el escrito de apelación de la parte demandante.

Como problema jurídico asociado, y en caso de proceder condena alguna contra la demandada, la Sala se pronunciará respecto de la norma aplicable al presente caso para efectos del cumplimiento de la sentencia.

3.3. TESIS.

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto encuentra probado el daño antijurídico de la muerte del señor LUIS EVELIO PIAMBA PALECHOR imputable a una **falla del servicio** de la entidad demandada Policía Nacional, como consecuencia del actuar de un grupo de sus agentes quienes en medio de un operativo de patrullaje, se enfrentaron en un altercado con el ciudadano en mención y con miembros de la comunidad del barrio Popular del municipio de Pitalito Huila, usando sus armas de dotación oficial impactando uno de estos proyectiles en la humanidad del señor Piamba Palechor.

3.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, norma de donde se sustenta lo que se ha denominado como la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado.

Del precitado artículo de la Constitución Política deviene el criterio por el cual, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial y aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, doctrinal y jurisprudencialmente se ha concluido que éste hace referencia a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*¹⁰. Por lo tanto, para que la responsabilidad de la administración surja, y proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado, se debe¹¹:

1. Probar la existencia del daño, el cual debe ser cierto, determinado o determinable, ya sea presente o futuro.
2. Establecer que la acción u omisión que generó el daño, es atribuible a una autoridad pública.
3. Determinar que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada (relación o nexo de causalidad).

Ahora bien, en relación con la naturaleza del daño antijurídico el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido en manera reiterada, que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado¹⁴, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone

¹⁰ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23.478, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...)

La imputación como elemento que junto con el daño configura la responsabilidad patrimonial del Estado, es entendida como aquella atribución jurídica que del daño se hace a la entidad pública demandada, la cual comporta dos elementos sustanciales: i) la imputación fáctica en donde se analiza la causalidad y ii) la imputación jurídica, que se refiere a la atribución jurídica bajo la cual se exige la respectiva reparación, sea esta una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en precisar que la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual del Estado en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar¹².

Como parte del régimen de responsabilidad subjetivo, el título de imputación de FALLA DEL SERVICIO impone al demandante demostrar - además de la existencia del daño - que este haya sido causado por la acción u omisión de la entidad estatal demandada en desconocimiento del ordenamiento jurídico, como lo puede ser cuando no se observan los reglamentos, directrices administrativas, normas de procedimiento, estatutos y demás normas que demarcan el debido proceder de la acción estatal.

Por otra parte, los títulos de imputación de daño especial y riesgo excepcional como parte del régimen objetivo de responsabilidad, impone el analizar si el daño sufrido por la víctima fue el resultado de un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que se debe soportar por el hecho de vivir en sociedad. En virtud de ello, el demandante tiene la obligación de probar la ocurrencia del daño y que este provino

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 19 de abril de 2012, expediente 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente 23.219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

de haber estado expuesto a un riesgo mayor al que se encontraba obligado a soportar, siendo irrelevante analizar la licitud de la conducta del agente del Estado.

En todo caso, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, la entidad estatal no será responsable del daño en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración de asumir dicha responsabilidad, como cuando se logra demostrar el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero¹³.

3.4.1. Responsabilidad del Estado por uso de armas de dotación oficial – uso excesivo y/o desproporcionado de la fuerza.

En lo que se refiere al régimen de responsabilidad aplicable en aquellos eventos en donde el daño antijurídico es producto del uso de las armas de dotación oficial de agentes de la fuerza pública y/o de la Policía Nacional, así como por el uso excesivo y/o desproporcionado de la fuerza, se debe partir de la premisa que indica que el uso de las armas de dotación oficial por parte de agentes del Estado es excepcional.

De conformidad con el art. 29 del Decreto 1355 de 1970, el uso de las armas de dotación oficial se encuentra facultado “(vi) para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes; (vii) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves”

En desarrollo del principio de licitud en el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el H. Consejo de Estado ha resaltado que tales funcionarios no deben emplear las armas contra las personas salvo en los siguientes casos: (i) en defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, (ii) con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, (iii) con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, (iv) para impedir su fuga y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, y (v) en cualquier caso solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida¹⁴.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente número 29882, MP Ramiro Pazos Guerrero.

Así mismo, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha reiterado que el uso de la fuerza letal por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello debe observar el principio de proporcionalidad en la agresión, así¹⁵:

*“La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, **de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa**; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública”¹⁶.*

Se concluye así que, cuando la acción de agentes del estado en cumplimiento de los cometidos estatales lo lleven al uso de la fuerza y armas de dotación oficial, pero esta desborde los límites de necesidad, licitud y proporcionalidad, y como consecuencia se produce el daño antijurídico sobre los cuales se sustenta la reclamación indemnizatoria objeto de la litis, nos encontraremos en el campo de la imputación jurídica de falla del servicio, esto siempre que como se dijo en acápite anterior, no se logre demostrar una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado.

3.5. CASO CONCRETO.

Descendiendo al análisis de fondo que ocupa la atención de este Tribunal, se tiene que la parte demandante atribuye a la entidad demandada NACIÓN – POLICÍA

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente número 56777, MP Fredy Ibarra Martínez

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 14 de 2004, rad. 14902, MP Alier Eduardo Hernández Enríquez.

NACIONAL, la responsabilidad administrativa y extracontractual por la muerte del señor Luis Evelio Piamba Palechor, producto del actuar doloso de agentes de esta institución mediante el uso indebido de su arma de dotación oficial y el uso desproporcionado de la fuerza.

Por su parte, la entidad demandada guardó silencio durante el traslado de la demanda sin proponer excepciones de fondo, por lo que su acción durante la etapa probatoria se centró en controvertir las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante y exponer en la etapa de alegaciones las razones por las cuales considera que en el presente caso no existe suficiencia probatoria que permita la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y por el contrario se demuestra la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y legítima defensa de los agentes implicados en los hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 2009 en donde resultó muerto el señor Luis Evelio Piamba Palechor.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, en sentencia de primera instancia condenó por estos hechos y previa declaratoria de responsabilidad administrativa, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reparar a los demandantes por perjuicios morales y materiales/lucro cesante producidos por el daño antijurídico comprobado, negando las demás pretensiones de la demanda.

Atendiendo los argumentos de la impugnación expuestos por la parte demandante y demandada transcritos en líneas anteriores, procederá la Sala a revisar el acervo probatorio existente en el proceso a fin de comprobar la tesis de la Sala respecto de la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad de la entidad demandada por la muerte del señor Luis Evelio Piamba Palechor.

3.5.1. Análisis probatorio

No siendo cuestionada la licitud de las pruebas aportadas y trasladadas al proceso, y siendo estas admisibles por cumplir los requisitos previstos en el art. 174 del C.G.P., procede la Sala con el análisis en conjunto de estas conforme al mérito que corresponda darles en aplicación de las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 177 del Código General del Proceso.

En criterio de la parte demandada, conforme al material probatorio existente en el proceso, en el lugar de los hechos donde fue se produjo el fallecimiento del señor Luis Evelio Piamba Palechor, se realizaron disparos por parte de personal civil que

ahí se encontraba, miembros de la comunidad que portaban también armas blancas y alteraron el orden público lanzando agresiones en contra de los uniformados cuando estos atendían el llamado de una ciudadana que reportó un hurto, situación que generó la reacción de defensa de los policiales, señalando así que no puede asegurarse que la muerte del señor Piamba hubiese sido producto únicamente de la acción de miembros de la Policía Nacional.

Desestima la demandada los testimonios que indicaron que el señor Piamba Palechor era un excelente trabajador, por cuanto según antecedentes del mismo registrados en el sistema, este reportaba “indiciado por hurto a personas en la modalidad de atraco, lesiones personales con arma blanca por atraco”.

Para el ente demandado, las circunstancias de haber existido: 1. Una reacción agresiva y desmedida del señor Luis Evelio Piamba Palechor ante un requerimiento realizado por agentes de la Policía; 2. La reacción y agresión por miembros de la comunidad a los miembros de la Policía; 3. El porte de armas de fuego y armas blancas por parte del personal civil presente en el lugar de los hechos; y 4. La inexistencia de señales de agresión alguna sobre el cuerpo del señor Piamba al momento del examen médico legal de su deceso, logran demostrar la imposibilidad de poder afirmar que el disparo que acabó con la vida del señor Luis Evelio Piamba Palechor se produjo por proyectil proveniente del accionar de alguna de las armas de dotación oficial de los agentes del orden, como tampoco que el señor Piamba haya sido agredido en forma excesiva como lo dijeron algunos testimonios, siendo la acción de los institucionales en defensa de su integridad y de los demás ciudadanos.

No comparte la Sala los argumentos del apoderado de la Policía Nacional, por cuanto del acervo probatorio recaudado en el proceso se pueden apreciar las siguientes pruebas y dar por comprobado los siguientes hechos:

De acuerdo con el informe Médico Legal de Necropsia No. 2009010141551000096 de fecha 12 de diciembre de 2009¹⁷ practicado sobre el cuerpo del señor Luis Evelio Piamba Palechor, se encuentra demostrado que la causa de su deceso fue producto del impacto que este recibió por proyectil de arma de fuego en su cabeza. De acuerdo con dicho informe, el impacto propinado a la humanidad del señor Piamba tuvo como orificio de entrada un diámetro de 0.4cm en el cuero cabelludo de la región occipital izquierda, lo cual es indicativo de que el disparo fue recibido encontrándose

¹⁷ Folio 80-86 Cuaderno Principal No. 1

de espaldas a este. Así mismo del examen exterior se advierte que este en su rostro presentaba algunos edemas y equimosis leves en el párpado superior e inferior del ojo derecho, así como pequeñas abrasiones en el dorso nasal y en la boca, sin lesiones en otros órganos o partes del cuerpo.

Momentos antes de su deceso, según los testimonios rendidos por los señores GLADYS TORRES DE PARRA, JHON LEIDER ASTUDILLO OVIEDO, SANDRA PATRICIA CARVAJAL CARVAJAL y JORGE LUIS GOMEZ VILLOTA¹⁸, el día 7 de diciembre de 2009 en el barrio Popular del municipio de Pitalito Huila, el señor Luis Evelio Piamba Palechor fue agredido por agentes de la Policía Nacional, quienes lo persiguieron y le dispararon cuando este trataba de encontrar donde refugiarse de la acción de los policías. Según el dicho de estos, los agentes del orden habían abordado al señor Piamba para hacerle una requisita, generándose un altercado entre estos lo que conllevó a que los Policías comenzaran a golpearlo y luego de que la Policía le disparara, fue que la comunidad comenzó a salir con piedras a repeler las agresiones que consideraban eran injustificadas por parte de los agentes referidos.

Estas afirmaciones se corroboran con el análisis que la Sala hace de las declaraciones juradas¹⁹ que fueron rendidas por veinte (20) agentes de la Policía Nacional que el día de los hechos narrados, acudieron al Barrio Popular del municipio de Pitalito Huila en atención al llamado de refuerzos que recibieron por parte de los agentes HERNAN DARIO LOPEZ VALENCIA y FAIBER ARLEY VAQUIRO ORTIZ quienes indicaban encontrarse en medio de una asonada perpetrada por la comunidad del barrio mencionado.

De acuerdo con lo declarado por el patrullero HERNAN DARIO LÓPEZ VALENCIA²⁰, este se encontraba junto con su compañero VAQUIRO haciendo labores de patrullaje en el barrio Popular, cuando una ciudadana les manifiesta que un par de sujetos al frente de su casa al parecer le habían hurtado su cachorrito, que al acercarse procedieron a requisar a los dos sujetos, pero uno de ellos en forma grosera le manifestó que no se dejaba requisar, y al insistirle *“entonces sacó una estaca de cuchillo mata ganado y se me vino **como a quererme agredir** y se fue aglomerando, o sea fue saliendo gente, de una vez llamé a la central y pedí apoyo, mientras tanto los sujetos la emprendieron contra mi compañero, le lanzaron piedras y verbalmente nos agredieron todo el tiempo, al ver que ya había multitud*

¹⁸ Folios 150-164 Cuaderno Principal No. 1

¹⁹ Folios 38-77 Cuaderno de Pruebas No. 1

²⁰ Folios 62-63 Cuaderno de Pruebas No. 1

de gente que nos vino encima, ya nos empezaron a tirar piedras, ladrillos, nosotros salimos huyendo del barrio, corrimos como cuadra y media, me alcanzaron a golpear con una piedra en el brazo izquierdo, sin ninguna consecuencia grave, esa gente también corría detrás de nosotros persiguiéndonos, llegó el apoyo de todas las patrullas de vigilancia que se encontraban de turno, (...) yo no volví a entrar al barrio, me quedé a unas tres cuadras (...) la asonada duró unos 15 minutos, unos 10 minutos después se supo que hubo muerto, no sé nada sobre este hecho no tengo más que decir.”

A su vez, la declaración jurada rendida por el patrullero FAIVER ARLEY VAQUIRO ORTIZ relató que el día de los hechos, aproximadamente a las 11:15 horas del día, una señora se les acercó diciendo que el sujeto que se encontraba al frente de su casa le había hurtado un perro por lo que procedieron a acompañarla y relata: *“cuando llegamos estaba el sujeto ahí presente, al frente de la casa de ella, no recuerdo la dirección, le preguntamos al sujeto si era verdad que él lo tenía y nosotros de buena forma le pedimos la respectiva requisa a los sujetos que encontraban en ese lugar, enseguida los sujetos se alteraron agrediéndonos verbalmente y **casi hasta físicamente**, dos sujetos de los que allí estaban sacaron un arma blanca (cuchillo mata ganado) enseguida llegó harta gente de la misma comunidad con piedras, palos, cuchillos y con agresiones verbales nos decían “treintahijueputas, ojalá lleguen a hacerle algo a los parceros, denle cuchillo sin mente y mátenlos, les decían a los sujetos que íbamos a requisar, toda la gente se unió a ellos en contra de nosotros, y fue ahí que al ver la multitud empezamos a correr hacia las afueras del barrio, y en un momento vi a mi compañero patrullero LOPEZ VALENCIA, alcanzado por ellos, le lanzaban piedras, procedimos a pedir apoyo central de policía de Pitalito, el apoyo fue efectivo por parte de la policía, cuando llegaron los compañeros procedimos a tratar de calmar la asonada ocurrida en ese lugar, pero la comunidad no se calmaba (...) nos tiraban piedras y **escuchamos disparos de los tejados** de las residencias del sector. Yo no me di cuenta que de esa asonada resultara algún muerto, como a la hora y media nos comentaron que había un sujeto muerto, no se quien sería. Esa asonada duró como diez o quince minutos. De parte de la Policía **no resultó ninguno agredido** y de parte de la comunidad no supe de ningún agredido.”*

De acuerdo con las declaraciones de los agentes antes trascrita, la Sala puede advertir con claridad que:

1. Los patrulleros HERNAN LOPEZ VALENCIA Y FAIVER VAQUIRO ORTIZ, se encontraban realizando labores de patrullaje, esto es, realizando actos del

servicio.

2. En desarrollo de esa actividad, recibieron una denuncia verbal por parte de una ciudadana que acusaba a unos sujetos frente a su casa de haberle hurtado una mascota, sin embargo, dichos sujetos no fueron sorprendidos en flagrancia cometiendo delito o contravención alguna. Por lo tanto, la situación era indicativa de un conflicto entre vecinos.
3. Los agentes de la Policía no indican haber procedido a identificar primeramente a los sujetos, atendiendo que la situación era posiblemente contravencional, tanto es así que al momento de rendir sus declaraciones desconocían el nombre de los sujetos. Por lo anterior, no es posible establecer que el señor Luis Evelio Piamba Palechor, era uno de los sujetos a los cuales los agentes requirieron para hacer una requisita, como tampoco en ese momento conocían o habían podido consultar los registros de antecedentes de los mismos, siendo irrelevante para las resultas del proceso si estos registraban o no antecedentes.
4. Si bien la actitud de los sujetos requeridos por lo policiales se mostró hostil, agresiva y desafiante a la autoridad, ambas declaraciones son concluyentes en decir que no fueron agredidos por estos sujetos, pese a que indicaron que uno de estos sacó un arma blanca, las agresiones perpetradas por estos a los policías no pasaron de ser verbales.
5. Ante las agresiones que empezaron a recibir, indicaron haber pedido inmediatamente apoyo por radio y salieron corriendo, emprendiendo la huida, lo cual para la Sala es indicativo de que se alejaban de las acciones hostiles de los miembros de la comunidad que dicen, salieron con palos y piedras a agredirlos, por lo que no puede inferirse que su vida se encontraba en inminente peligro.
6. Respecto de la afirmación que hicieron de escuchar disparos, estos no pudieron ser comprobados, pues ellos mismos no alcanzaron a apreciar a algún sujeto civil portando armas de fuego.

Siguiendo con el análisis de las declaraciones rendidas por los patrulleros LOPEZ y VAQUIRO, estos no manifestaron ante la Fiscal 27- URI haber utilizado sus armas de dotación oficial para disparar, tampoco mencionaron haberse visto en una situación de tan grave peligro que se hayan visto obligados a usar sus armas de fuego para repeler una agresión específica en su contra, por el contrario, manifestaron claramente que al verse en la posibilidad de ser agredidos, y que algunas personas comenzaron a lanzar piedras salieron corriendo y pidieron apoyo a otras patrullas policiales.

Al rendir por escrito el informe de novedad²¹ dirigido al señor Teniente FRANCISCO JAVIER CORREA CUBILLOS Comandante de la Estación de Policía de Pitalito, los patrulleros LOPEZ y VAQUIRO reiteraron su versión de los hechos indicando que, cuando procedieron a requisar a los sujetos y los estos les comenzaron a agredir verbalmente con arma blanca (machete, piedras, palos) semejante a una asonada *“reaccionamos y procedimos a tratar de salir del barrio corriendo, ya que uno de los sujetos que se encontraba en ese lugar trató de ocasionar lesiones personales con un arma blanca (cuchillo mata gano (sic)) a mi compañero de patrulla, patrullero LOPEZ VALENCIA, en ese momento solicité a la sala de radio que nos enviaran a pollo (sic) ya que la multitud que había en ese lugar nos estaba acorralando con piedras en la mano palos (...)”*. Sin embargo, a continuación siguieron relatando los hechos sucedidos con un detalle nuevo así: *“es así en donde empezó a llegar los refuerzos con el fin de hacer presión para controlar el desorden que se estaba presentando en ese lugar, por medio del comandante de estación se coordinó la entrada al lugar de los hechos para tratar de identificar a las personas que quería agredir con armas blancas al patrullero LÓPEZ VALENCIA, en donde cuando estábamos ingresando se escucharon algunos disparos, que al parecer los estaban efectuando desde los tejados de una residencia y en este momento las demás patrullas reaccionaron efectuando disparos al aire frente a estos hechos.” (subraya de la Sala).*

De acuerdo con lo anterior, en el lugar de los hechos narrados por los patrulleros HERNAN LOPEZ y FAIVER VAQUIRO, se presentó entonces un levantamiento de miembros de la comunidad en contra de ellos que los obligó “a pedir refuerzos”, y fueron las demás patrullas las que “al escuchar” lo que afirman fueron unos disparos, procedieron a realizar algunos disparos al aire. Sin embargo, en el sumario allegado al proceso se encuentra copia del informe de novedad rendido por el Teniente MILTON ANDRES MORA DIAZ, Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Pitalito del que se extrae el siguiente aparte²²:

“(...) Siendo aproximadamente las 15:00 horas ingresé a las instalaciones del Comando de Distrito en donde encontré a usted mi Mayor en compañía de un Patrullero a quien luego identifique como FAIBER VAQUIRO ORTIZ a quien usted le preguntó que si había disparado en el procedimiento del Barrio Popular, quien manifestó claramente que él había realizado tres disparos al aire, ya que se sentía agredido por la ciudadanía quienes le estaban lanzando

²¹ Folio 173 Cuaderno de Pruebas No. 1

²² Folios 175-176 Cuaderno de Pruebas No. 1

rocas. Posteriormente recibí a un ciudadano que manifestó tener una información. Luego, ingresé a la Estación de Policía en donde se encontraba una mujer no uniformada quien al parecer labora en dicha unidad, así mismo al señor patrullero y a dos uniformados más, en ese momento usted mi Mayor, le ordenó al señor Patrullero Vaquiro, que verificara delante de los presentes su armamento y munición de dotación, el mismo al sacar el cargador de su arma indicó que le faltaban dos cartuchos, fue así que usted mi Mayor ordena realizar un acta con los presente como testigos, teniendo en cuenta que el antes patrullero en mención ahora se encontraba manifestando que él no había disparado en ese procedimiento y que tenía la munición de dotación completa, cambiando la versión que momentos antes había informado en presencia de mi Mayor y la mía propia.”

El acta de verificación de armamento y munición del patrullero FAIVER VAQUIRO indica claramente que este portaba una pistola SIG-SAWER número SPO156380 en cuyo proveedor se hallaban trece (13) cartuchos²³; pero de acuerdo con el informe balístico realizado a todas las armas portadas por los agentes de policía que llegaron al lugar de los hechos objeto del presente proceso, el arma portada por el patrullero FAIVER VAQUIRO ORTIZ identificada con el serial SPO156380, contaba con una capacidad de carga de: **“Un proveedor con capacidad para alojar quince (15) cartuchos y el cual viene con quince (15) cartuchos alojados.”**²⁴ . Igualmente, en el caso del patrullero HERNAN DARIO LOPEZ VALENCIA quien nunca manifestó haber disparado su arma de dotación oficial, conforme al informe balístico realizado sobre su arma se transcribe en el aparte referido a la capacidad de carga que esta contaba con **“Un proveedor con capacidad para alojar quince (15) cartuchos y el cual viene con diez (10) cartuchos alojados.”**²⁵

Estas contradicciones hacen a la Sala sospechar de la veracidad total de los relatos de los agentes HERNAN DARIO LOPEZ VALENCIA y FAIVER VAQUIRO ORTIZ por cuanto trataron de ocultar que al igual que otros policías, como lo fueron los agentes ANDRES FELIPE CONSTAIN MUÑOZ²⁶ y FRANKLYN QUINTERO GARCÍA²⁷, ellos también accionaron sus armas de dotación oficial.

Ha de detenerse la Sala en este punto del análisis probatorio para precisar que conforme al relato que también hicieron los agentes FRANCISCO CORREA

²³ Folio 183 cuaderno de pruebas No. 1

²⁴ Folio 126 cuaderno de pruebas No. 1

²⁵ Folio 123 cuaderno de pruebas No. 1

²⁶ Folio 46-47 cuaderno de pruebas No. 1

²⁷ Folios 50-51 cuaderno de pruebas No. 1

CUBILLOS, JAVIER PEÑA REINA, JHONATAN GARCIA, LUIS FERNANDO ARDILA GARCÍA, ANDRES CONSTAIN MUÑOZ, JOSE ALEXANDER OSPINA GONZALEZ, FRANKLYN QUINTERO GARCIA, FEIBER BEDOYA LOPEZ, DUVER GUTIERREZ AVILA, EDWIN QUINTANA MARTINEZ, HERMINSO LIEVANO CARDOZO, JAIME PENAGOS RAMIREZ, DARWIN GOMEZ LEAL, GERMAN SANTIAGO LOZADA, CRISTHIAN ALVAREZ PIEDRAHITA, ALEX CONDE YATE, JUAN MANUEL MURCIA, y JEISON JOSE GARCIA CALDERON²⁸, los cuales acudieron al lugar de los hechos en respuesta al llamado de apoyo solicitado por los patrulleros LOPEZ y VAQUIRO, todos llegaron cuando ya se encontraba alterado el orden público, algunos manifestaron que al momento de llegar “escucharon” algunos disparos²⁹, otros decían “detonaciones” sin precisar si se trataba de disparos o de totes³⁰, pero ninguno de ellos manifestó haber visto a alguno de los civiles portando armas de fuego, solo apreciaban a un grupo de entre 20 a 30 personas³¹ con piedras, palos y armas blancas, estas últimas de las cuales no se realizó incautación alguna, no pudiéndose demostrar por la Policía Nacional que alguno de sus agentes hubiera sido agredido con este tipo de armas.

De otra parte, se encuentran los testimonios rendidos por los señores GLADYS TORRES DE PARRA, JHON LEIDER ASTUDILLO OVIEDO, MARYORI GAVIRI ANACONA, SANDRA PATRICIA CARVAJAL, JORGE LUIS GOMEZ VILLOTA, LUCILA NARANJO DE VALENCIA, JOSE DANIEL VALENCIA GOMEZ, GILBERTO BENAVIDEZ ATAYA, SONIA MENESES ESCARPETA, HERNAN MENESES ESCARPETA, los cuales relataron en forma coincidente que el día 7 de diciembre de 2009 agentes de la Policía Nacional tuvieron un enfrentamiento con miembros de la comunidad luego de haber tenido un altercado con los señores Luis Evelio Piamba Palechor y su hermano Adelmo Piamba Palechor, quienes tratando de escapar de las agresiones propinadas por los agentes de policía, específicamente el señor Luis Evelio Piamba, fue impactado por la espalda por un disparo propinado por miembros de la Policía, hecho que es corroborado por el informe médico legal protocolo de necropsia que da cuenta que el señor Luis Evelio Piamba Palechor, recibió un impacto de bala en la parte posterior del cráneo.

Al proceso igualmente fue aportado por la testigo GLADYS TORRES PARRA, video en el que asegura se aprecia lo sucedido el día 7 de diciembre de 2009. Al verificarse el contenido audiovisual allegado, se observa la escena en la que

²⁸ Folios 38-77 Cuaderno de Pruebas No. 1

²⁹ Folio 54-55 Cuaderno de Pruebas No. 1 Declaración de Duver Gutierrez Avila.

³⁰ Folio 46-47 Cuaderno de Pruebas No. 1 Declaración de Andrés Constain Muñoz

³¹ Folio 44-47 Cuaderno de Pruebas No. 1 Declaraciones de Luis Fernando Ardila García y Andrés Constain Muñoz.

agentes de la Policía Nacional se encuentran enfrentando a algunas personas realizando varios disparos en una vía pública mientras que civiles corren buscando refugio. Sin embargo, para la Sala el registro fílmico examinado carece de mérito probatorio, dado que en este no se logra determinar que tales escenas corresponden al Barrio Popular de Pitalito Huila, ni que la época en que fueron documentadas dichas imágenes corresponde al día 7 de diciembre de 2009, y tampoco permite identificar que las personas que en dicho video aparecen son los agentes de quienes se acusa su actuar irregular en este proceso.

La Sala ha de confirmar la sentencia de primer grado, por cuanto se comparten los criterios esbozados por el *a quo*, que llevaron a la conclusión de que en el presente caso se encuentra demostrada la responsabilidad extracontractual del ente demandado bajo el título de imputación de falla del servicio.

Está demostrado en el proceso, que la muerte del señor Luis Evelio Piamba Palechor fue producto del uso innecesario y desproporcionado que miembros de la Policía Nacional hicieron de sus armas de fuego, en la medida que estos no lograron demostrar que su vida e integridad se encontrara bajo una grave amenaza o peligro inminente que les impedía el haber recurrido a otros mecanismos de disuasión y control del orden público.

Si bien como se estableció en la sentencia impugnada, de la totalidad de los testimonios recibidos y allegados al proceso se logra comprobar que miembros de la comunidad del Barrio Popular del municipio de Pitalito Huila se enfrentaron en forma violenta a miembros de la Policía Nacional, también se pudo establecer que al lugar de los hechos llegaron con el propósito de controlar la situación cerca de 20 uniformados que contaban con elementos de menor letalidad con los que hubieran podido enfrentar en forma proporcional las agresiones recibidas, máxime si se tiene presente que ninguno de tales agentes vio algún civil portando o disparando armas de fuego, dejándose llevar por lo que a sus oídos parecían ser disparos, procediendo a accionar sus armas con disparos al aire, sin dirección definida, contraviniendo así el deber que les asistía en forma primordial de salvaguardar la vida de los miembros de la comunidad en donde se encontraban.

Sin lugar a duda, la fuente material del daño ocasionado al señor Luis Evelio Piamba Palechor quien resultó muerto en medio del procedimiento policial ampliamente referido, fue producto del uso desproporcionado de la fuerza en la actividad policial desplegadas por varios de sus agentes sin que se logre demostrar por la entidad

demandada que la conducta de la víctima haya sido determinante y eficiente en su producción.

En consonancia con lo anterior, la Sala acoge el criterio reiterado por el máximo Tribunal de esta jurisdicción al sostener que si bien la legítima defensa es una causal de exoneración de la responsabilidad de la administración, la potestad para recurrir a las armas para su defensa, sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas³².

En consecuencia, se confirmará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Policía Nacional, por la muerte del señor Luis Evelio Piamba Palechor por las razones ya expuestas.

3.5.2. Análisis de perjuicios.

Es motivo de inconformidad de la parte demandante el valor de la condena reconocida en el fallo de primera instancia por concepto de perjuicios morales, por cuanto estima que el fallador al momento de establecer el valor a reconocer, desconoció el precedente jurisprudencial compilado en la sentencia de unificación de la Sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, que establece como regla excepcional el aumento de la cuantía dentro de los límites dispuestos por tratarse de un caso de grave violación de derechos humanos, razón por la cual, solicita en esta instancia el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a todos y cada uno de los demandantes sobre la base del doble de la tarifa tradicional en razón al quebrantamiento de los derechos humanos.

Confrontada la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados y reconocidos a los demandantes en primera instancia, con la jurisprudencia nacional que frente al tema se ha pronunciado, se observa acertado el monto correspondiente al reconocimiento de los perjuicios y coherente con el daño antijurídico probado que han soportado los demandantes, toda vez, que no son exorbitantes y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales acotados por el H. Consejo de Estado.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de julio de 2000, rad. 12788, M.P. Ricardo Hoyos Duque

Adicional a lo anterior, de acuerdo con reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-147 de 2020, la sola manifestación de encontrarse frente a un caso de grave violación a los derechos humanos, no resulta ser suficiente para que el juez acceda a otorgar una indemnización mayor a los límites indicados por la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado, toda vez que siendo este un reconocimiento excepcional, *“solo puede otorgarse siempre y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral”*, y en el presente caso, la Sala no advierte de la actividad probatoria de la parte demandante que esta haya logrado demostrar esa mayor intensidad y gravedad del daño moral mas allá de la que fue reconocida en forma razonada por el juez de primera instancia.

Así las cosas, de acuerdo con las motivaciones de esta sentencia, la Sala confirmará el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva de fecha 10 de noviembre de 2017 por el cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, por la muerte del señor LUIS EVELIO PIAMBA PALECHOR ocurrida el 7 de diciembre de 2009.

3.5.3. Costas.

La Sala se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá al Tribunal de origen para proceder al archivo del expediente.

Expediente: 41-001-33-31-002-2010-00334-01
Demandante: Gilma Doris Pasaje Vargas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSE MARIA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 41-001-33-31-002-2010-00334-01
Demandante: Gilma Doris Pasaje Vargas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73635c7adbafbbbf648f1138c14c3b9e9a5ca3cc30cef2d0bb35e45641beb0

Documento generado en 23/05/2022 05:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>